

incorporados, deducidas, en su caso, las obligaciones para con terceros que se hubieren hecho lucir en contabilidad, en virtud de la presente regularización. Esta exención afectará también a los beneficios obtenidos y no contabilizados hasta la fecha del último ejercicio cerrado antes del 17 de noviembre de 1977, que se hubieren distribuido como dividendos o bajo cualquier otra forma de participación, a condición de que la contabilidad de la Empresa, una vez realizada la presente regularización y con las rectificaciones que, en su caso, procedan por aplicación del número décimo de esta Orden ministerial, quede ajustada a los principios de ordenación, claridad y exactitud contenidos en el título III del Código de Comercio.

Igualmente, la exención que se regula en este número comprenderá el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados que recaigan sobre las operaciones de transmisión realizadas con anterioridad al día 17 de noviembre de 1977, sobre bienes, derechos y obligaciones que se hubieren incorporado total o parcialmente en contabilidad y en el caso de que la Empresa que regularice sea el contribuyente por dicho Impuesto.

La exención que se regula en este número afectará también a los demás impuestos directos o indirectos, cuyo pago deba realizarse por las Empresas como contribuyente o como sustituto, salvo en el caso de los Impuestos cuyos plazos reglamentarios para la presentación de las respectivas declaraciones tributarias no hayan finalizado antes del día 17 de noviembre de 1977.

La exención no afectará a las cuotas pendientes de liquidación por razón de estimaciones objetivas correspondientes al ejercicio de 1976 o anteriores, ni a las cuotas liquidadas y pendientes de ingreso en la fecha de entrada en vigor de la Ley 50/1977, de 14 de noviembre, y a las pendientes de liquidación en virtud de declaración del contribuyente o de actuaciones inspectoras realizadas con anterioridad a la indicada fecha.

Si en el período comprendido entre el día 17 de noviembre de 1977 y aquel en que se practiquen los asientos contables que exige la regularización se produjeran transformaciones y permutaciones que afectaren a los bienes, derechos y obligaciones ocultos, estas transformaciones y permutaciones no perjudicarán el disfrute de la exención. En este caso, dichos asientos contables reflejarán fielmente los bienes, derechos y obligaciones que se incorporan tal y como existan el día en que se practiquen los referidos asientos contables y sin perjuicio de que el resultado de las mencionadas permutaciones sea computado a los efectos tributarios consiguientes en el ejercicio a que corresponda el balance regularizado.

Séptimo.—Como contrapartida de las incorporaciones y eliminaciones autorizadas, se empleará una cuenta denominada «Cuenta de Regularización Ley 50/1977, de 14 de noviembre», que recoja el resultado de las mismas y que, cualquiera que sea su ubicación contable, figure en los libros de la Empresa con el detalle suficiente para permitir su comprobación por la Administración Tributaria.

Si el saldo de dicha cuenta resultara deudor, una vez que haya sido comprobado por la Inspección podrá integrarse total o parcialmente en la de Pérdidas y Ganancias del ejercicio en que la comprobación se realice o bien amortizarse libremente en los cinco ejercicios siguientes, admitiéndose las amortizaciones practicadas como gastos fiscalmente deducibles, en la forma autorizada por el artículo 19 del texto refundido del Impuesto sobre Sociedades. Las Empresas quedarán también facultadas para compensar el saldo deudor de la expresada cuenta con los saldos acreedores de otras regularizaciones legales practicadas en el caso de que estos últimos subsistiesen.

La citada cuenta permanecerá indisponible, siendo de aplicación a ella las limitaciones y prohibiciones contenidas en el artículo 12 del texto refundido de la Ley de Regularización de Balances de 2 de julio de 1964, hasta tanto este Ministerio de Hacienda no autorice la capitalización o destino de la misma.

El Ministerio de Hacienda, antes del 31 de diciembre de 1980, regulará las condiciones para que las Empresas puedan llevar a efecto la incorporación del saldo de la cuenta a que se refieren estas normas a la de capital.

No será de aplicación el artículo 14 del citado texto refundido y el importe de las enajenaciones de los bienes y derechos aforados en contabilidad no estará sujeto a la obligación de reinversión, sin que se estime más incremento de valor, a efectos tributarios, que el resultante de la diferencia entre el regularizado y el de su enajenación.

Octavo.—En el plazo de tres meses desde la fecha de la publicación de la presente Orden ministerial, las Empresas que deseen acogerse a la regularización de su situación tributaria

deberán comunicarlo al Delegado de Hacienda de la provincia correspondiente a su domicilio fiscal.

Durante este plazo no se podrá realizar actuaciones inspectoras que se traduzcan en el levantamiento de actas previas o definitivas, en cuanto a la comprobación e investigación de todos los Impuestos directos e indirectos que afecten a las Empresas, bien como contribuyentes o sujetos pasivos sustitutos.

Este plazo de limitación de actuaciones se ampliará, para aquellas Empresas que hayan comunicado su decisión de acogerse a la regularización, hasta el 30 de junio de 1978, o, en su caso, hasta la fecha que para la presentación del balance regularizado y demás documentos exigidos por el artículo 71 del texto refundido del Impuesto sobre Sociedades, señala el artículo 72 de dicho texto, si ésta fuera posterior a la de 30 de junio de 1978.

Las Empresas que se acojan a la presente regularización vendrán obligadas a aplicar el Plan General de Contabilidad, cuando así lo disponga este Ministerio.

Noveno.—Las Empresas podrán dirigirse en consulta a la Administración sobre todas las cuestiones que se les presenten con motivo de esta regularización.

Estas consultas se regirán por lo dispuesto en el apartado cuarto de la Orden de 24 de julio de 1964, actualizada, que figura como anexo de la Instrucción sobre regularización de balances, aprobada por la Orden de 2 de febrero de 1974, con las siguientes modificaciones:

1. Las consultas especiales de carácter vinculante comprendidas en la letra B) del citado apartado se presentarán en la Dirección General de Tributos o en las Organizaciones Empresariales debidamente legalizadas y registradas y Cámaras de Comercio, Industria y Navegación o Cámaras Mineras, según los casos.
2. Las consultas se presentarán en un plazo que se iniciará el día siguiente al de la publicación de esta Orden ministerial y terminará el día 31 de mayo de 1978.
3. La resolución de las mencionadas consultas corresponderá al expresado Centro directivo.

Décimo.—La Administración comprobará las operaciones de regularización verificando la existencia real de los bienes, derechos y obligaciones incorporados y su valoración, así como la veracidad contable de la regularización efectuada en relación con la eliminación del activo y pasivo ficticio.

Será de aplicación lo dispuesto en el apartado tercero del texto actualizado de la Orden ministerial de 24 de julio de 1964, que figura como anexo a la Instrucción sobre regularización de balances, aprobada por Orden de este Ministerio de 2 de febrero de 1974.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 14 de enero de 1978.

FERNANDEZ ORDOÑEZ

Ilmo. Sr. Subsecretario de Hacienda.

1330 ORDEN de 14 de enero de 1978 por la que se regula el fomento fiscal al empleo.

Ilustrísimo señor:

Los artículos 25 y siguientes de la Ley 50/1977, de 14 de noviembre, sobre Medidas Urgentes de Reforma Fiscal, contienen la regulación de fomento fiscal al empleo que precisa de desarrollo reglamentario para su conveniente aplicación.

La disposición final primera de la citada Ley autoriza al Ministro de Hacienda para dictar las disposiciones y adoptar las medidas necesarias para su ejecución y desarrollo.

En uso de la autorización conferida y de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado,

Este Ministerio se ha servido disponer:

1.º Los sujetos pasivos que deseen acogerse al Fomento Fiscal del empleo establecido en los artículos 25 y 27 de la Ley 50/1977, de 14 de noviembre, que se regulan respectivamente en los apartados I y II de esta Orden, podrán optar por una u otra de las modalidades indicadas en los mencionados apartados. Dicha opción se practicará en el primer ejercicio que decidan acogerse a una de ellas, momento en que se entenderá ejercitada la opción establecida en el artículo 28 de la Ley indicada.

1. Modalidad de deducción en la cuota

2.° Las entidades sujetas al Impuesto sobre Sociedades que en los doce meses a partir del 17 de noviembre de 1977 incrementen el número de hombres/año con relación a los doce meses anteriores a dicha fecha, podrán gozar de la deducción por fomento fiscal al empleo establecida en el artículo 25 de la Ley 50/1977, de 14 de noviembre.

Lo dispuesto en este apartado I también será de aplicación a las personas físicas sujetas a la Cuota de Beneficios del Impuesto Industrial, o a la Cuota Proporcional de la Contribución Territorial, Rústica y Pecuaria.

3.° La deducción por fomento fiscal al empleo se practicará en la Cuota del Impuesto sobre Sociedades o, en su caso, en la Cuota de Beneficios del Impuesto Industrial o Cuota Proporcional de la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria, en la liquidación correspondiente al primer ejercicio que se cierre con posterioridad al 17 de noviembre de 1978.

4.° a) La deducción por fomento fiscal al empleo prevista en el número séptimo de esta Orden que no pudiera ser absorbida en la liquidación del primer ejercicio que se cierre con posterioridad al 17 de noviembre de 1978, sólo podrá ser deducida en la liquidación del ejercicio inmediato siguiente.

b) La deducción por fomento fiscal al empleo prevista en los números octavo y noveno de esta Orden que no pudiera ser absorbida en la liquidación del primer ejercicio que se cierre con posterioridad al 17 de noviembre de 1978, podrá realizarse en la liquidación de los cuatro ejercicios siguientes. A estos efectos el remanente del ejercicio anterior se irá deduciendo en la cuantía máxima que pueda ser absorbida en la liquidación del Impuesto correspondiente a los ejercicios sucesivos.

c) Si a la empresa le fuesen de aplicación simultánea las deducciones previstas en los números séptimo, octavo y/o noveno del apartado I de esta Orden, y dichas deducciones no pudieran ser absorbidas en la liquidación del correspondiente impuesto en el primer ejercicio que se cierre con posterioridad al 17 de noviembre de 1978, para deducir el remanente deberán diferenciarse los remanentes de ambos tipos de deducciones y cumplir los plazos establecidos en los apartados a) y b) de este número.

5.° A los efectos de la deducción por fomento fiscal al empleo se entiende por hombres/año, para una determinada empresa, la cantidad que resulte de dividir por trescientos sesenta y cinco la suma de los días que cada hombre ha estado en plantilla en ese período.

6.° Una vez determinada la diferencia de hombres/año entre los doce meses siguientes a partir del 17 de noviembre de 1977 y los doce meses anteriores a esta fecha, si dicha diferencia resulta positiva la empresa calculará la cuantía de la deducción por fomento fiscal al empleo, a cuyo efecto minorará el incremento de hombres/año obtenido, aquellos hombres/año en que se den alguna de las siguientes circunstancias:

a) Que hayan sido contratados por la empresa por menos de seis meses a partir del 17 de noviembre de 1977.

b) Que la contratación no se haya efectuado por escrito, o no se haya remitido en el plazo de cinco días la copia del contrato a la Oficina de Colocación y Empleo de la demarcación correspondiente.

c) Que los trabajadores contratados no se encontrasen en situación de desempleo. Dicha situación se acreditará por certificación de las Oficinas de Colocación y Empleo de la demarcación correspondiente.

El resultado obtenido es el incremento neto de hombres/año, que servirá de base para cuantificar la deducción por fomento fiscal al empleo.

7.° La deducción por fomento fiscal al empleo se obtendrá aplicando el 20 por 100 al producto del incremento neto de hombres/año por la retribución media anual por hombre/año. A estos efectos, cuando proceda, para hallar la base sobre la que se aplica el mencionado 20 por 100 se restará la parte de las retribuciones de los nuevos trabajadores computados que excedan del 250 por 100 del salario mínimo vigente en el momento de devengarse la retribución correspondiente.

Para el cálculo de la retribución media anual por hombre/año, a que se refiere el párrafo anterior, se tendrán en cuenta las retribuciones de los nuevos trabajadores contratados por la empresa por más de seis meses. Dichas retribuciones serán las correspondientes a los doce meses siguientes a partir del 17 de noviembre de 1977.

A los efectos del cálculo de la deducción por fomento fiscal

al empleo tienen la consideración de retribuciones, los rendimientos que se deriven directa o indirectamente de la prestación de trabajos o servicios personales.

8.° La deducción del 20 por 100 se elevará al 40 por 100 en el caso de que el empleo se cree en aquellas provincias que durante el primer semestre de 1977 hayan tenido un nivel de desempleo en relación a la población activa superior a la media nacional, según los índices elaborados por el Ministerio de Economía.

En este caso el incremento de hombres/año, y el resto de las circunstancias que según los números anteriores deberán darse para cuantificar la deducción por fomento fiscal al empleo, se referirá exclusivamente a los trabajadores de la empresa que realicen la actividad en dichas provincias.

9.° La deducción del 40 por 100 a que se refiere el número anterior también podrá ser aplicada con las condiciones allí establecidas, cuando se solicite por la empresa siempre que el empleo haya sido creado en una zona deprimida donde la carencia de puestos de trabajo esté originando emigración y disminución de habitantes.

La solicitud se dirigirá a la Delegación de Hacienda correspondiente de la zona deprimida, en el mes siguiente al del cierre del ejercicio social cuya liquidación sea objeto de deducción.

La Dirección General de Tributos, a la vista de los informes que emitan los Delegados de Hacienda en el plazo de quince días a la recepción de la petición de beneficios y de la información adicional que, en su caso, se solicite a la empresa, propondrá al Ministro de Hacienda la resolución que proceda. Entendiéndose la solicitud tácitamente admitida, salvo que en el plazo de dos meses a la fecha de entrada en la Delegación de Hacienda respectiva se contestase negativamente.

10. La deducción de la Cuota del Impuesto sobre Sociedades o, en su caso, de la Cuota de Beneficios del Impuesto Industrial o Cuota proporcional de la Contribución Territorial, Rústica y Pecuaria, a que se refieren los números anteriores se realizará una vez practicadas las deducciones y bonificaciones que procedan y, en su caso, la desgravación a que hubiese lugar por los distintos regímenes de Apoyo Fiscal a la Inversión.

11. La deducción de la cuota regulada en los números anteriores de esta Orden será compatible con el régimen general de la Previsión para Inversiones y cualquier otro incentivo fiscal a la inversión.

II. Modalidad de reducción en la base imponible

12. Las entidades sujetas al Impuesto sobre Sociedades podrán reducir de la base imponible, en los ejercicios que se indican en el número siguiente, las cantidades que destinen de sus beneficios al Fondo de Previsión para Inversiones de fomento al empleo, dichas cantidades se llevarán a una cuenta que se denominará «Reserva Fiscal para el Fomento del Empleo».

Lo dispuesto en este apartado II también será de aplicación a los sujetos pasivos del Impuesto Industrial, Cuota de Beneficios, en cuanto les afecte, siempre que estén excluidos del régimen de evaluación global o renuncien a él para el futuro en el plazo de un mes a contar desde el día 17 de noviembre de 1977.

13. Las reducciones a que se refiere el número anterior se aplicarán a las dotaciones que se realicen en los dos ejercicios que se cierren con posterioridad al 17 de noviembre de 1977, hasta el límite del 100 por 100 del beneficio que no sea objeto de distribución.

A estos efectos, se entenderá que las dotaciones a la reserva legal tienen el carácter de beneficio no distribuido. Dichas dotaciones, si se quiere que sirvan a tal finalidad, se llevarán a una cuenta que se denominará «Reserva Legal afecta al Fomento Fiscal al Empleo».

14. Para poder disfrutar de las reducciones a que se refieren los números 12 y 13 anteriores, los sujetos pasivos deberán aplicar la «Reserva Fiscal para el Fomento del Empleo» y la «Reserva Legal afecta al Fomento Fiscal al Empleo», a la inversión efectiva de las mismás en los bienes comprendidos en los apartados B), C), E), F), G), H), J), K) y L) indicados en el artículo 40 del Texto Refundido del Impuesto sobre Sociedades, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que dichas inversiones se contraten en firme en el período comprendido entre 17 de noviembre de 1977 y los seis meses siguientes a la fecha del cierre del ejercicio en que se efectúe la dotación a las reservas indicadas.

b) Que dichos contratos se presenten acompañados de tres copias en la Delegación de Hacienda del sujeto pasivo dentro del plazo establecido en la letra a) anterior.

c) Que las inversiones se encuentren materialmente en poder de la empresa en un plazo máximo de dos años a partir de la fecha del cierre del ejercicio en que se efectúe la dotación a las reservas indicadas.

d) Que las inversiones supongan un aumento mínimo en la plantilla de un empleado por cada 1.500.000 pesetas, reducidas de la base imponible.

Para calcular este incremento se compararán las plantillas en el día 17 de noviembre de 1977 y en los distintos momentos en que las inversiones objeto de reducción se encuentren materialmente en poder de la empresa y aptas para ser utilizadas en su proceso productivo.

e) Que la plantilla de la empresa en el día 17 de noviembre de 1977 no sufra reducciones al final de cada uno de los cinco años siguientes.

15. El incumplimiento de alguno de los requisitos establecidos en el número anterior supondrá la integración en la base imponible del Impuesto sobre Sociedades o, en su caso, en la base imponible de la Cuota de Beneficios del Impuesto Industrial, de las cantidades indebidamente aplicadas.

16. Las amortizaciones de las inversiones a que se refiere el número 14 anterior se computarán como partidas deducibles en los ingresos, siempre que cumplan las normas establecidas con carácter general en la legislación vigente.

17. Los sujetos pasivos cuyas solicitudes sean aceptadas por la Administración podrán realizar inversiones anticipadas de futuras dotaciones a las reservas indicadas en los números 12 y 13 de esta Orden, siempre que cumplan los siguientes requisitos:

a) Que el plan de inversiones anticipadas se presente en los seis meses siguientes al 17 de noviembre de 1977 ante la Administración de Tributos de la Delegación de Hacienda de su domicilio fiscal.

b) Que los contratos en firme de dichas inversiones se presenten acompañados de tres copias en la Delegación de Hacienda del sujeto pasivo dentro del plazo establecido en la letra a) anterior.

c) Que se trate de inversiones de las indicadas en el número 14 de esta Orden y cumplan los requisitos indicados en el mismo, letras d) y e).

d) Que dichas inversiones se encuentren materialmente en poder de la empresa antes del cierre del ejercicio en que se proceda a la dotación de las reservas.

Dichas reservas podrán dotarse hasta el límite establecido en el número 13 de esta Orden, durante los cinco ejercicios que se cierren con posterioridad al día 17 de noviembre de 1977 hasta la cuantía máxima del valor contable originario de la inversión anticipada efectuada.

18. Todas las inversiones acogidas al régimen establecido en el apartado II de esta Orden deberán figurar en el balance de la empresa bajo las rúbricas genéricas de «Inversiones de la Reserva Fiscal para el Fomento del Empleo» o «Inversiones Anticipadas de la Reserva Fiscal para el Fomento del Empleo».

Cuando se trate de inversiones anticipadas y el plan de inversiones a realizar esté finalizado y se hayan efectuado las dotaciones proyectadas para cubrir las inversiones, la cuenta correspondiente será traspasada a la cuenta de «Inversiones de la Reserva Fiscal para el Fomento del Empleo».

En el quinto ejercicio que se cierre con posterioridad al día 17 de noviembre de 1977 y en los siguientes, por el importe de las amortizaciones de las inversiones acogidas a lo dispuesto en el apartado II de esta Orden se cargarán, por el orden de preferencia que se indica, las cuentas: «Reserva legal afecta al Fomento Fiscal al Empleo» y «Reserva Fiscal para el Fomento del Empleo», con abono a las de «Reserva legal» y «Reserva voluntaria», respectivamente.

19. En todo lo no dispuesto en el apartado II de esta Orden se estará a lo establecido en el régimen de la Previsión para Inversiones en las disposiciones vigentes que la regulan.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.
Madrid, 14 de enero de 1978.

FERNANDEZ ORDÓÑEZ

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

1331

ORDEN de 14 de enero de 1978, en desarrollo del artículo 40 de la Ley 50/1977, de 14 de noviembre, sobre medidas urgentes de reforma fiscal.

Ilustrísimo señor:

El artículo 40 de la Ley de Medidas Urgentes de Reforma Fiscal hace tributar por el número 1 de la Tarifa del Impuesto

General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, la transmisión onerosa de acciones o participaciones cuando hayan sido recibidas por las aportaciones de bienes inmuebles realizadas con ocasión de la constitución de Sociedades o la ampliación de su capital social, siempre que entre la fecha de la aportación y la de la transmisión mediare un plazo inferior a un año, y cuando sean representativas del capital de Sociedades cuyo activo esté integrado en más de su 80 por 100 por bienes inmuebles de naturaleza rústica o urbana, siempre que los títulos transmitidos excedan del 80 por 100 del capital social.

El propio artículo refiere a la determinación reglamentaria la acumulación de transmisiones onerosas a efectos del cómputo del 80 por 100 mencionado y, en general, la forma de practicar las liquidaciones complementarias que procedan cuando las transmisiones de las acciones o participaciones sociales se efectúen a través de Agente de Cambio y Bolsa o Corredor colegiado de Comercio.

En su virtud, y haciendo uso de la autorización concedida en la disposición final primera de la citada Ley, y de conformidad con el Consejo de Estado, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Normas para la aplicación del número 1 del artículo 40 de la Ley 50/1977, de 14 de noviembre.

Primera.—Los adquirentes a título oneroso de acciones o participaciones sociales, cotícense o no en Bolsa, en las que concurren los supuestos prevenidos en el número 1 del artículo 40 de la expresada Ley vendrán obligados a presentar en la Oficina Liquidadora competente del Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados la correspondiente declaración de la adquisición efectuada, en el plazo de los treinta días siguientes a la fecha de ésta.

El incumplimiento de la obligación establecida en el primer párrafo de esta norma se sancionará en la forma prevenida en el artículo 115 del vigente texto refundido de 6 de abril de 1967.

Segunda.—Las Oficinas Liquidadoras practicarán las liquidaciones oportunas por el número 1 de la Tarifa del expresado impuesto, de cuyo importe se deducirá el satisfecho en la póliza (número 10 ó 10 bis de la Tarifa), en el caso de que hubiere mediado Agente de Cambio y Bolsa o Corredor colegiado de Comercio.

Tercera.—La base de la liquidación será la parte proporcional del importe de los títulos objeto de la transmisión en el valor de los bienes inmuebles previamente aportados a la Sociedad, según la comprobación de dicho valor verificada con ocasión de la aportación.

Cuarta.—Los Notarios que autoricen las escrituras de constitución de Sociedades o de la ampliación de su capital social mediante las cuales se aporten bienes inmuebles, con la siguiente adjudicación de acciones o participaciones sociales, harán expresa advertencia a las partes de la obligación a que se refiere el artículo 1.º de la presente Orden, norma primera, y les prevendrán de las responsabilidades fiscales en que pudieran incurrir, en su caso, si se dieran las circunstancias prevenidas en el artículo 40, número 1, de la Ley.

Quinta.—Los Notarios, Agentes de Cambio y Bolsa y Corredores colegiados de Comercio que autoricen o intervengan cualquier transmisión onerosa de acciones o participaciones sociales recibidas por las aportaciones de bienes inmuebles realizadas con ocasión de la constitución de Sociedades o la ampliación de su capital social, que tenga lugar dentro del año siguiente a la fecha de la aportación, vendrán obligados a comunicar a la Oficina Liquidadora competente las circunstancias esenciales de cada transmisión, para que aquélla inicie, en defecto de presentación voluntaria por el sujeto pasivo, las actuaciones correspondientes.

El fedatario interviniente recabará, en su caso, de los interesados cuantos antecedentes y datos sean precisos para determinar si la transmisión que se pretende efectuar está comprendida en el supuesto de hecho especificado en el párrafo anterior, y se consignará la declaración expresa que en uno u otro sentido habrá de hacer a este respecto el transmitente de los títulos.

Además, el fedatario hará expresa advertencia a las partes de las obligaciones fiscales que contraerían y de las responsabilidades en que pudieran incurrir si se diesen las circunstancias prevenidas en el número 1 del artículo 40 de la Ley 50/1977.

Art. 2.º Normas para la aplicación del número 2 del artículo 40 de la Ley 50/1977, de 14 de noviembre.

Primera.—Los adquirentes a título oneroso de acciones o participaciones sociales, cotícense o no en Bolsa, en las que concurren los supuestos prevenidos en el número 2 del artículo 40 de la expresada Ley vendrán obligados a presentar en la